

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>APELACIÓN</i>
Apelado		procedente del
		Tribunal de Primera
		Instancia, Sala
		Superior de Ponce
v.	KLAN201201794	
LUIS A. CAMACHO FIGUEROA		Criminal número:
		JSC2012G0043,
		JSC2012G0044
Apelante		Sobre:
		Sustancias
		Controladas,
		Art. 401

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, y las Juezas Domínguez Irizarry y Romero García.<sup>1</sup>

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Mediante el presente recurso de apelación, Luis A. Camacho Figueroa (el señor Camacho) nos solicita que revoquemos el veredicto de un jurado que lo declaró culpable por dos (2) cargos por el Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 4 L.P.R.A. Sec. 2401. En consecuencia solicita que revoquemos la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI), el 5 de octubre de 2012. En la referida

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2014-334, se designó a la Hon. Giselle Romero García en sustitución del Hon. Sixto Hernández Serrano, quien se acogió a los beneficios del retiro.

Sentencia el TPI lo sentenció a cumplir una pena de veinte (20) años de cárcel en cada cargo a ser cumplidos concurrentemente.

Evaluado el expediente en su totalidad y por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia recurrida.

**-I-**

A continuación esbozamos los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

Por los hechos ocurridos el 5 de enero de 2012, se presentaron acusaciones contra el señor Camacho mediante las cuales se le imputó al señor Camacho dos violaciones al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*. Ambas acusaciones tipificaban la posesión con intención de distribuir, con la única diferencia que una era por heroína y la otra por cocaína. La acusación por infracción al Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas reza del siguiente modo:

El referido acusado, Luis A. Camacho Figueroa, en o allá para para el día 5 de enero de 2012, en Ponce, Puerto Rico que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, poseía con la intención de distribuir la sustancia controlada conocida por heroína, sin estar autorizada por ley para ello.

El 19 de septiembre de 2012, un jurado encontró culpable al señor Camacho por los cargos imputados. Finalmente, el 5 de

octubre de 2012, el TPI, emitió una sentencia de veinte años de cárcel en cada cargo a ser cumplidos concurrentemente.

De un resumen de la prueba testifical vertida en el juicio surgió lo siguiente:

El primer testigo presentado por el Ministerio público fue el agente Elisamuel Caraballo (agente Caraballo), durante el directo del fiscal el agente Caraballo testificó que es agente de la Policía hace trece (13) años, y que de éstos perteneció a la División de Drogas, Narcóticos y Control de Vicios de la Región de Ponce los últimos diez (10) a once (11) meses.

El agente Caraballo comenzó a relatar que el 5 de enero de 2011 en horas de la mañana, tomó servicio en vestimenta civil, sin ningún tipo de identificación. Continuó testificando que a eso de las once (11) de la mañana el sargento Guzmán reunió al personal y le dio instrucciones a él personalmente para dar una ronda por el residencial Hogares de Portugués, donde ubica un punto de venta de sustancias controladas y trasiego de armas de fuego.

El punto de venta se encontraba ubicado entre el edificio K y el edificio L. De acuerdo con el agente Caraballo siendo ya las 11:30 de la mañana frente al residencial decidieron bajarse a pie el señor Cruz Peña y el agente Caraballo –de una patrulla rotulada conducida por el agente Alexis Rodríguez (agente Rodríguez)- para entrar al residencial. Testificó el agente Caraballo que el agente Rodríguez los dejó en la entrada del residencial, éstos más adelante se separaron. Además, declaró que en la esquina del

edificio K y el edificio L vio, a unos 15 pies de distancia, a una persona alta, trigueña que vestía camisa blanca, pantalón azul, el cual sostenía en su mano derecha una bolsa transparente- que contenía unas bolsitas plásticas de tonalidad roja y otras verdes con aparente cocaína y heroína. Esta persona se encontraba mirando hacia el agente Caraballo, éste último entiende que fue así porque todos los compradores entran por esa área. El testigo identificó al señor Camacho como la persona que observó poseyendo las bolsas que describió anteriormente. Acto seguido se escucharon varias voces que gritan "agua".

Continuó narrando el agente Caraballo que el señor Camacho arrojó la bolsa plástica con la sustancia hacia una planta que se encontraba a unos cuatro pies del mismo. Cuando arrojó la evidencia salió corriendo hacia el edificio L. El agente Caraballo procedió salir corriendo detrás del mismo logrando detener al señor Camacho como a unos veinte (20) pies de distancia, lo puso bajo arresto, le hizo un registro preliminar por seguridad. Conforme al testimonio del testigo, este le ocupó dinero en efectivo, mientras el señor Camacho es puesto bajo arresto, el señor Cruz se va acercando al lugar y de ahí pasó a recoger la sustancia controlada que el señor Camacho había lanzado.

Luego se dirigieron a la División de Drogas y Narcóticos del área de Ponce. Se ocuparon cuarenta y nueve (49) bolsas de cocaína y siete (7) "decks" de heroína. Se le hicieron las pruebas pertinentes las cuales arrojaron positivo a cocaína y heroína. Desde

el momento de la incautación el agente Caraballo tuvo la evidencia bajo su custodia. La Defensa hizo el contrainterrogatorio correspondiente al señor Caraballo.

Continuó el juicio con el testimonio del señor Julio Enrique Cruz Peña (señor Cruz). A preguntas del Ministerio Público el señor Cruz relató que fue adiestrado por el Instituto de Ciencias Forenses para realizar la prueba de campo a las diferentes sustancias controladas para saber si las mismas dan positivo a cocaína, heroína, marihuana, entre otras.

Atestó el señor Cruz que el 5 de enero de 2012, a las 11 o a las 11:30 de la mañana estaba laborando para la División de Drogas de Ponce, cuando a eso de las 10 o las 11 de la mañana el sargento Guzmán se reunió con el agente Caraballo y le dio unas instrucciones a él. Las instrucciones eran pasar al Residencial Portugués de Ponce para realizar patrullaje preventivo dentro del residencial, si había alguien que estuviera cometiendo algún delito tendrían que intervenir.

Continuó relatando que se bajó de la patrulla- en la cual había llegado al residencial- junto con su compañero el señor Caraballo. Mientras estaba caminado, llegó donde el señor Caraballo tenía una persona detenida, arrestada, entre medio de dos edificios. Este narró que procedió a estar pendiente para darle protección a su compañero para que no le fueran a quitar el arrestado o la sustancia controlada ocupada. El señor Cruz identificó al señor Camacho en sala. El testigo aseveró que no

había nadie durante la intervención- que las personas empezaron a salir cuando comenzaron a llegar las patrullas.

Durante el contrainterrogatorio llevado a cabo por la Defensa del señor Camacho, el testigo comentó no haber escuchado "agua" hasta que comenzaron a llegar las patrullas, igualmente que al momento en que llegó a donde el señor Caraballo, ya este tenía en su custodia al señor Camacho y las sustancias controladas ocupadas.

Posteriormente se presentó el testimonio del señor Carlos J. Torres Anaya (señor Torres). Este testificó que es técnico de laboratorio y receptor del Instituto de Ciencias Forenses. Como parte de sus funciones recibe evidencias, prepara soluciones, verifica balanzas, control y manejo de los desperdicios químicos que se generan en el laboratorio y asiste a los químicos. Este testificó que recibe sustancias controladas ocupadas de los agentes de drogas de la División de Drogas de la Policía de Puerto Rico con el propósito de ser analizadas. Declaró que recibió la evidencia por parte del agente Cruz el 17 de enero de 2012. El señor Torres fue debidamente contrainterrogado por la Defensa.

Luego fue interrogada la señora Mirta I. Rodríguez Silva, (señora Rodríguez) a los fines de establecer el proceso de análisis utilizado en la evidencia incautada en el Instituto de Ciencias Forenses.

Al finalizar la prueba del Ministerio Público, la Defensa procedió a presentar su informe al Jurado.

Así, la Defensa presentó a su primera testigo la señora Jomir Ramos Hernández, (señora Ramos), en resumen esta declaró que el día de los hechos a eso de las once (11) de la mañana bajó a su perrito, cuando al frente de su balcón se topó con Luis y Javi (Rosa Custodio). La señora Ramos vive en un bloque distinto y distante al que la Policía alega que arrestó al señor Camacho.

El testimonio de la señora Ramos fue interrumpido por el Ministerio Público para plantearle al Juez una controversia de derecho. Luego de que sacaran al Jurado de la sala, el fiscal planteó al Tribunal que lo que pretendía la Defensa era traer la defensa de coartada. A lo que la Defensa planteó que ellos no deseaban establecer una coartada porque estaban admitiendo que el señor Camacho estaba en el mismo residencial que alegó el Ministerio Público. Luego del Juez escuchar a ambas partes determinó que lo que pretendía la Defensa era presentar una coartada, a lo que el Juez recalcó que se debió entonces cumplir con la Regla 74 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A., Ap. II, R. 74. La Defensa entonces solicitó hacer una oferta de prueba. A lo que el juez ordenó ir a una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, 32 L.P.R.A., Ap. VI, R. 109.

Continuó el directo de la Defensa a la señora Ramos, esta continuó narrando que vive en el apartamento 62 del bloque F, reafirmó que esta bajó de su apartamento, que se encontró al señor Camacho y a Javi. Además, relató que estuvo hablando con estos de su regalo de Reyes. Que luego de aproximadamente

quince (15) a veinte (20) minutos de haber bajado, se escuchó “esa gente”, que lo gritan bien duro. Alegó la testigo que los agentes de la División de Droga llegaron “comiéndose todo lo que encuentran en el camino”. Atestó que esta siguió caminando, en ese momento el señor Camacho le dice que va para donde Minerva. En eso ella sigue hacia la cancha. Atestó que el señor Camacho no tenía nada encima, él estaba allí hablando con ella. Narró la señora Ramos que cuando regresó de la cancha se topó con que al señor Camacho lo había arrestado. Dijo no haberlo visto porque se lo habían llevado. Que donde lo vio fue entre el edificio F y el H.

El juez señaló que no se ha cumplido con la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, ni con lo dispuesto en Pueblo v. Ramos Miranda, 140 D.P.R. 547, 1996, y Pueblo v. Rosario Reyes, 130 D.P.R. 598, 1992. Que no se trataba de lo que ella escuchó cuando llegaron los agentes, sino que se estaba ubicando al acusado en un lugar distinto al lugar donde se alegó ocurrieron los hechos, y en ese sentido no se permitió esa parte de la declaración de ella. Dictaminó que: no se ha cumplido con la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, por lo que estaba privada la Defensa de presentar esa prueba.

Resolvió el Tribunal que no se iba a permitir que la testigo declarara sobre que observó a los agentes mientras estaba el acusado en el área del edificio F por ser un lugar distinto al lugar donde se alega que ocurrieron los hechos. Cuando se le preguntó a



la testigo si donde había observado al acusado aparecía en el croquis admitido en evidencia realizado por el agente Cruz. La testigo contestó que ni siquiera ese lugar aparece en el croquis. Lo cual ubicó al acusado en un lugar distante al lugar donde se alegó que ocurrieron los hechos. El juez determinó que siendo así no se iba a permitir esa parte del testimonio de la señora Ramos.

Continuó el juicio con el testimonio de la señora Rosa H. Custodio Colón, (señora Custodio). Ésta a preguntas de la Defensa, relató que vive en el Residencial Portugués, en el apartamento 88 Bloque H. Narró que el 5 de enero de 2012 a las once (11) de la mañana Luis (el señor Camacho) estaba frente de su casa hablando con ella. En ese momento, no sabe cuánto tiempo había pasado, gritan "esa gente". Resultaron ser los "guardias". El señor Camacho se movió hacia el edificio F, entre el F y el G. De ahí no supo nada más. Atestó que por el pasillo detrás de ella del lado H y el I hay un guardia que gritó "párenme ese ahí". De acuerdo con la testigo, el señor Camacho continuó caminando. Según la testigo de ahí no supo nada más, hasta que se enteró que se habían llevado al señor Camacho. La fiscal contrainterrogó a la testigo. Finalmente, el juez decretó que asumía la misma posición que con el testigo anterior, por entender que se está ubicando al acusado en un lugar distinto en la fecha y la hora en que se alegó se cometió el delito que se le imputó.

La próxima testigo de la Defensa fue la señora Minerva Meléndez, (señora Meléndez). Esta declaró vive en el Residencial

Portugués en el bloque F, apartamento 67. Dijo conocer al señor Camacho dado que son vecinos. La señora Meléndez narró que el 5 de enero de 2012 alrededor de las 11 de la mañana se encontraba en el patio limpiando. Según la testigo había llegado a un acuerdo con el señor Camacho para que este fuera a su casa a para darle el dinero o llevarle los regalos del 5 de enero a las niñas. Atestó la señora Meléndez que en ese momento llegaron los guardias y pasó un muchacho corriendo. Dijo la testigo, que el señor Camacho se encontraba hablando con ella cuando llegó un "guardia". Ese "guardia" dijo que arrestaran al señor Camacho, ahí lo detuvieron y llegó otro "guardia". Terminado el contrainterrogatorio del fiscal, el Juez dictaminó que el testimonio de la señora Meléndez violaba lo dispuesto en la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, y en los casos antes citados. Ello dado a que su testimonio consistía esencialmente en la alegación de que el acusado no se encontraba en el lugar del delito en la fecha y hora en que se cometió.

Posteriormente, el TPI permitió el testimonio del señor José L. Negrón Ramos, (señor Negrón). En resumen este testificó que habían trabajado juntos el 2 y 3 del mes de enero. Que terminaron el trabajo en una verja por lo que le pagaron doscientos dólares (\$200.00), de los cuales le dio cien dólares (\$100.00) al señor Camacho. El fiscal no contrainterrogó al testigo.

Finalmente, la Defensa presentó el testimonio del acusado el señor Camacho. Este testificó que el 5 de enero de 2012 llegó al

Residencial Portugués a eso de las diez (10) de la mañana hasta el apartamento donde viven sus hijas, para luego hablar con su esposa sólo de lo que iban hacer para los regalos de Reyes de las nenas.

De acuerdo con el testimonio del señor Camacho, cuando se dirigía por el pasillo en el Residencial Portugués hacia donde Minerva, gritaron "esa gente". De momento apareció el agente y lo detuvo. El agente lo mandó a detener, le preguntó si tenía algo ilegal, y él le dijo que no. Surge del testimonio del señor Camacho, que el agente le dijo: pero tú corriste y tiraste. A lo que el señor Camacho le contestó que él en ningún momento tenía nada. Luego lo pusieron bajo arresto.

Luego de escuchada la prueba testifical, el 19 de septiembre de 2012, el Jurado emitió un veredicto de culpabilidad por los cargos imputados. El 5 de octubre del mismo año, el TPI emitió una sentencia en donde condenó al señor Camacho a cumplir veinte (20) años de cárcel a ser cumplidos concurrentemente.

Inconforme con el veredicto rendido por el jurado y el dictamen del TPI el apelante acude ante nos señalando los siguientes errores:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir que el Jurado escuchara los testimonios de los testigos Rosa Custodio, Jomir Ramos Hernández y Minerva Meléndez por entender que su testimonio constituiría una prueba de coartada y no un testimonio para impugnar la credibilidad de los agentes de la Policía.**

**Erró el jurado al encontrar culpable al apelante Luis A. Camacho Figueroa en cuanto a la apreciación de la prueba.**

**Erró el Jurado al encontrar culpable al apelante Luis A. Camacho Figueroa sin tomar en consideración las contradicciones entre los agentes Elisamuel Caraballo y Julio Cruz Peña, en virtud del cual se contradijeron.**

**-II-**

Esbozados los hechos esenciales, pasemos a examinar el derecho aplicable a las cuestiones planteadas por los apelantes.

**-A-**

*La Defensa de coartada v. prueba de impugnación*

La Regla 74 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A.

Ap. II, dispone que:

Cuando el acusado hiciere alegación de no culpable e intentare establecer [...] la Defensa de coartada, deberá presentar en el Tribunal de Primera Instancia un aviso al efecto, con notificación al fiscal, dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto [...]

[...]

El acusado que desee establecer la Defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la siguiente información:

- (a) Sitio en que se encontraba el acusado a la fecha y hora de la comisión del delito.
- (b) Desde qué hora se encontraba el acusado en ese sitio.
- (c) Hasta que hora estuvo el acusado en ese sitio.
- (d) Informar qué documentos, escritos, fotografías o papeles se propone utilizar el acusado para establecer su Defensa de coartada, supliendo copia de los mismos, y de no poseerlos, informar en poder de quién se encuentran

tales documentos, autorizando a que los mismos sean fotocopiados.

[...]

En ambos casos, si el acusado o el Ministerio Público no cumplen con dicho aviso o no suplen la información requerida, no tendrán derecho a ofrecer tal evidencia. El Tribunal podrá, sin embargo, permitir que se ofrezca dicha evidencia cuando se demostrare la existencia de causa justificada para haber omitido la presentación del aviso o información. En tales casos el Tribunal podrá decretar la posposición del juicio o proveer cualquier otro remedio apropiado.

Nótese que la Regla 74 de Procedimiento Criminal, *supra*, obliga al acusado a anunciar al Ministerio Público la Defensa de coartada con veinte (20) días de anticipación, contados a partir del acto de lectura de acusación, luego de alegar, luego que se registre la alegación de no culpable, o por lo menos veinte (20) días antes del juicio. Asimismo, dicha Regla impone un deber recíproco por cuanto el Ministerio Público también tiene que informar a la Defensa, si así ésta lo requiere, los nombres y dirección de los testigos que utilizará para refutar dicha Defensa.

La jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la prueba de coartada consiste esencialmente en la alegación de que el acusado no se encontraba en el lugar del crimen en la fecha en que se supone lo cometió. Pueblo en interés del menor G.R.S., 149 D.P.R. 1, 28 (1999); Pueblo v. Rosario Reyes, 138 D.P.R. 591, 597 (1995); Pueblo v. Millán Meléndez, 110 D.P.R. 171 (1980); Pueblo v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 133 (1973). Es una Defensa que puede fabricarse con facilidad por lo que la Regla 74

de Procedimiento Criminal, *supra*, protege el interés del Estado al obligar al acusado a notificar antes del juicio la intención de valerse de esta Defensa garantizando así la pureza del proceso. Pueblo v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 136.

En cuanto al requisito de la notificación de la Defensa de coartada previo el acto del juicio, en Pueblo v. Tribunal Superior, *supra*, págs. 136-137 el Tribunal Supremo expresó:

El requisito de notificación se apoya en sólidas y convincentes razones de orden procesal. Elimina el elemento de sorpresa y ocultación en el juicio que entorpece la búsqueda de la verdad. Desalienta la fabricación de la Defensa de coartada porque el acusado sabe de antemano que el fiscal investigará la información falsa que le suministre. Acelera los procedimientos en beneficio de una justicia rápida y económica, ya que si, investigada la coartada, el fiscal se convence de la veracidad de la Defensa puede pedir la desestimación de la acusación; y, de todas maneras, tiene la oportunidad de prepararse para el juicio sin necesidad de pedir posposiciones. La notificación del fiscal establece ciertas garantías mínimas contra el fraude y la fabricación de prueba reduciendo así el aspecto peyorativo de la Defensa de coartada. El requisito de notificación se considera un elemento muy importante en el contexto de un esquema liberal de descubrimiento de prueba. (citas omitidas). *Pueblo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 137.

Por otro lado, la prueba de impugnación está regulada por la Regla 608 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, la cual en su inciso (a) establece que *cualquier parte, incluyendo a la que llama a dicha persona testigo a declarar*,<sup>2</sup> puede impugnar la credibilidad de un testigo. Por su parte, el inciso (b) de dicha regla establece los medios de prueba que se podrán utilizar para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo. Según la casuística aplicable, la

---

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 608 (a).

prueba de impugnación se divide en dos (2) tipos: **(1)** la específica, que se refiere a aquella prueba directa que ataca el testimonio y tiende a establecer que el testigo se contradijo; y **(2)** la no específica, que ataca la credibilidad del testigo de forma general, como lo sería por ejemplo la impugnación por parcialidad e interés. Berrios Falcón v. Torres Merced, 175 D.P.R. 962, 973 (2009).

Si bien, el propósito de la prueba de impugnación es menoscabar la credibilidad del testigo, esta regla no se puede utilizar como un subterfugio para introducir evidencia que de otra forma no podría ser admisible. Berrios Falcón v. Torres Merced, *supra*, a la pág. 975 (2009); Pueblo v. Galindo, 129 DPR 627, 645-646 (1991).

**-B-**

Efecto de Error en la admisión o exclusión de evidencia

La Regla 105 de las de Reglas de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105, por su parte, dispone:

Efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia  
(a) Regla general.—No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que: (1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. (b) Error constitucional.—Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho Constitucional de la persona acusada, el Tribunal apelativo sólo confirmará la

decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Conforme a la precitada Regla, una vez excluida o admitida erróneamente alguna prueba, la parte interesada *deberá levantar su objeción fundamentada. Ello, de manera que se prepare un récord para que los foros apelativos puedan determinar si esa prueba, de haber sido creída por el TPI, hubiera producido un resultado distinto en el caso.* Pueblo v. López Rivera, 102 D.P.R. 359, 368 (1974); E. Chiesa, *Práctica Procesal Puertorriqueña - Evidencia*, San Juan, Publicaciones J.T.S., Inc. (1979), pág.7. *Esa objeción es indispensable para poder levantar el error en apelación.*

Sobre el segundo requisito contenido en la Regla 105 de Evidencia, *supra*, nuestro más alto Foro ha adoptado la doctrina del error no perjudicial o "harmless error". El Profesor Ernesto Chiesa ha expresado a tales efectos que, "el error en la admisión o exclusión de evidencia no acarrea revocación a menos que, mediando oportuna y correcta objeción, el Tribunal apelativo estime que el error cometido fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión objeto de revisión". E. Chiesa, *op. cit.*, pág. 8; Pueblo v. Martínez Solís, 128 D.P.R. 135, 162 (1991); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762, 786-87 (1991).

Por lo anterior, para determinar si el error en la evidencia conlleva o no la revocación de la sentencia, lo importante es evaluar si éste, de no haberse producido, hubiera provocado un



resultado diferente. Pueblo v. Mangual Hernández, 111 D.P.R. 136, 145 (1981). Si la parte interesada no objeta oportunamente la admisión o exclusión errónea de evidencia, se entiende que ésta renunció al planteamiento y no podrá presentarlo como error en revisión. Como regla general, un apelante no puede traer en apelación planteamientos que no levantó en el TPI. Pueblo v. Rivero, 121 D.P.R. 454, (1988). La doctrina conocida como error perjudicial requiere concluir que probablemente el resultado hubiera sido distinto de no haberse admitido o excluido cierta prueba, mediado oportuna y correcta objeción ante el foro de Instancia, por lo que este Tribunal Apelativo probablemente revocaría. E.L. Chiesa, *Practica Procesal Puertorriqueña, Evidencia*, San Juan, Pubs. JTS, 1983, Vol. I, Cap. 1, Pág. 8. E

Es decir, para que un error en la admisión de prueba sea declarado no perjudicial, este foro intermedio debe estar convencido, que de avalar la admisión, ésta no implica arribar a un resultado distinto al que arribó el foro de Instancia. Pueblo v. Mangual Hernández, 111 D.P.R. 136 (1981). Corresponde al apelante el peso de la prueba para establecer que se cometió un error de derecho que acarrea una revocación. Es menester recordar que el debido proceso de ley no requiere un juicio perfecto, sino un juicio justo. E.L. Chiesa, *Op. Cit.* págs. 1172; Pueblo v. Echevarría, 128 D.P.R. 299 (1991).

-C-

Estándar de Revisión Apelativa en Casos de Naturaleza Criminal

Es norma establecida, como cuestión de derecho, que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, "porque la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho". Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 788 (2002).

En casos de naturaleza criminal la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 98 (2000). El foro apelativo debe analizar la prueba presentada a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria bajo la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En Pueblo v. Irizarry, *supra*, a las págs. 788-790, el Tribunal claramente describió el marco de operación de nuestra función revisora como foro apelativo:

“No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un Tribunal apelativo. Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los Tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991). Sólo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, res. el 19 de enero de 2000, 2000 T.S.P.R. 8, y casos allí citados, habremos de intervenir con la apreciación efectuada.

Ello no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*. En consecuencia, ‘y aun cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable.’ *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*; *Pueblo v. Meléndez Rolón*, 100 DPR 734 (1972); *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 100 DPR 46 (1971). No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis ‘nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado.’ *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra* a la pág. 551.

Sabido es que, ante la ausencia de un mecanismo infalible para encontrar la verdad, la determinación de lo que es o no cierto es un deber de conciencia, deber éste que no está reservado sólo al juzgador de los hechos sino que compete asimismo a los tribunales apelativos. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 D.P.R. 545 a las págs. 551-552.

Es decir, aun cuando nuestra función revisora como previamente señaláramos, tiene ciertas limitaciones, ello no implica que el foro contra cuyo dictamen se recurre está exento de errar como tampoco supone que, en el afán de ceñirnos a la doctrina de la deferencia, permitiremos que prevalezca un fallo condenatorio incluso estando convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. “Nosotros, al igual que el foro recurrido, tenemos no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación. Pueblo v. Acevedo Estrada, supra; Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra.” (Énfasis nuestro).

Según lo claramente expresado por la jurisprudencia, en el ejercicio de evaluar la prueba presentada ante el foro de instancia en casos de naturaleza penal, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación a la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado o el fallo inculpatario emitido por un juez. Por ello, los Tribunales apelativos solamente intervendrán con dichas determinaciones cuando surja que en la apreciación de la prueba, el foro de instancia haya incurrido en error manifiesto, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 654 (1986).

La norma de abstención, respeto y deferencia apelativa, descansa en que el foro de instancia está en mejor posición para

evaluar la prueba desfilada, al gozar de la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y así aquilatar el testimonio de éstos adjudicando la credibilidad que el mismo le merece. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 654. Sabido es, sin embargo, que en cuanto a la prueba documental, el foro apelativo está en la misma posición que el foro de instancia. Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981).

Nuestra función revisora limitada no implica, sin embargo, “que el foro recurrido sea inmune al error”, ni que la determinación de culpabilidad de dicho foro constituya una “barrera insalvable”. Pueblo v. Acevedo Estrada, *supra*, pág. 100; Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 655. Por ello el Tribunal Supremo ha expresado que cuando un análisis ponderado de la prueba que tuvo ante sí el Tribunal sentenciador produzca en el foro apelativo dudas, razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado, el Tribunal no “vacilará” en dejar sin efecto un fallo condenatorio. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 655.

**-D-**

#### La Apreciación de la Prueba

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los Tribunales Apelativos no deberán intervenir con la apreciación de la prueba desfilada, pues el juzgador de instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical y sus determinaciones de hechos merecen deferencia en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. (Énfasis suplido).

Véase, Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750 (2013), Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 D.P.R. 889 (2012); Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, 177 D.P.R. 977 (2010). Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280 (2001); Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420 (1999); Belk v. Martínez, 146 D.P.R. 215 (1998).

Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que, de ordinario, "solo tenemos récords mudos e inexpressivos". Véase, Serrano v. Auxilio Mutuo, 171 D.P.R. 717 (2007); López v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119 (2004); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280 (2001); Pueblo v. Torres Rivera, 137 D.P.R. 630 (1994), Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49 (1991); Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172 (1985); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 D.P.R. 721 (1984). Así bien, las determinaciones del Tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo, a menos que éstas carezcan de fundamento suficiente en la prueba presentada, se alejen de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble. Véase, Colón v. Lotería, 167 D.P.R. 625 (2006); Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 D.P.R. 405 (2001); Pueblo v. Maisonave Rodríguez, *supra*.

Los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación del Tribunal de instancia, cuando ésta esté basada en la prueba ofrecida en el juicio, plenamente justificada en el récord y en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

Máxime cuando el análisis minucioso del expediente del caso no produce insatisfacción de conciencia ni estremece nuestro sentido de justicia. Zambrana v. Hospital Santo Asilo de Damas, 109 D.P.R. 517 (1980).

Ahora bien, la norma de deferencia judicial de las determinaciones de hecho basadas en la prueba oral no es de aplicación a la evaluación de prueba pericial y documental, debido a que en esos casos, los foros apelativos estamos en las mismas condiciones que el foro recurrido. Los tribunales revisores tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. Dye-Tex P.R., Inc., v. Royal Ins. Co., P.R., 150 D.P.R. 658 (2000); De los Ríos v. Meléndez, 141 D.P.R. 282 (1996).

### **-III-**

Con el beneficio de haber evaluado los alegatos de ambas partes, estudiada la transcripción de la prueba oral y la totalidad del expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver el recurso.

Como primer planteamiento de error la parte apelante sostiene que erró el TPI al no permitir que el Jurado escuchara los testimonios de los testigos Rosa Custodio, Jomir Ramos Hernández y Minerva Melendez por entender que su testimonio constituiría prueba de coartada y no un testimonio para impugnar la credibilidad de los agentes de la Policía.

En el presente caso, tras el planteamiento del Ministerio Público de que el señor Camacho intentaba establecer la defensa de coartada con los testimonios de los testigos antes nombrados, el TPI ordenó la celebración de una vista a tenor con la Regla 109 de las de Evidencia. Durante la audiencia el TPI escuchó los testimonios de la señora Custodio, la señora Ramos y la señora Meléndez. Luego de escucharlos, entendió que con los mismos se intentaba establecer una coartada- dado que dichos testigos alegaban que el señor Camacho se encontraba en un lugar distinto al que alegaba el Ministerio Público. En consecuencia, el TPI resolvió que el señor Camacho tenía que haber cumplido con lo establecido en la Regla 74 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, y que por lo tanto no iba a permitir que el Jurado los escuchara.

Luego de estudiar la transcripción del juicio celebrado en el presente caso, entendemos que actuó correctamente el TPI al negarle al apelante que presentara el testimonio de los testigos antes mencionados. El testimonio de cada uno de ellos, pretendía colocar al señor Camacho en un lugar distinto al alegado por el Ministerio Público al momento del delito. El argumento del apelante durante la vista a tenor con la Regla 109 de Evidencia, *supra*, de que no era una coartada por que no estaba negando que estaba en el Residencial Portugués no nos convence. Si bien es cierto que no niega haber estado en el Residencial, alegó que se encontraba en un bloque distinto y distante del que alega el señor Caraballo- testigo del Ministerio Público. Por lo tanto, la Defensa estaba



obligada a notificar al Ministerio Público antes del juicio, no lo hizo. Actuó correctamente el foro primario al excluir los testimonios de las señoras Custodio, Ramos y Meléndez.

Por otro lado, el segundo y tercer error esbozado por la parte apelante se circunscriben a determinar si erró el Jurado en su apreciación de la prueba.

En el caso que nos ocupa, la prueba desfilada y aquilatada por el Jurado estableció de manera incontrovertida, que a eso de las once (11) y media de la mañana del 5 de enero de 2012, el señor Camacho se encontraba en el Residencial Portugués, cuando el señor Caraballo lo vio sosteniendo una bolsa transparente, que adentro contenía varias bolsas verdes y rojas que aparentaban contener sustancias controladas. En el momento que el señor Camacho se percató de la presencia del señor Caraballo arroja la bolsa hacia unos árboles. El señor Caraballo corrió hacia éste y lo detuvo. Luego en el lugar donde el agente Caraballo vio que el señor Camacho arrojó lo que sostenía en su mano, encontraron la bolsa antes descrita, se le hicieron las pruebas pertinentes a las sustancias que se encontraban en su interior y arrojaron positivo a cocaína y heroína. Entendemos que de la prueba presentada por el Ministerio Público y aquilatada por el Jurado, se desprende que se configuró el delito tipificado en el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*.

El TPI celebró varias vistas en las cuales los miembros del Jurado pudieron evaluar la prueba testifical y pericial. Tuvieron

ante sí los testigos y pudieron atribuir la credibilidad que éstos merecían y determinaron que el Ministerio Público cumplió con el *quantum* de prueba necesario para probar cada uno de los elementos de los delitos imputados más allá de toda duda razonable y su conexión con el señor Camacho al igual que la intención criminal que ostentó este en la comisión de tales delitos.

Somos del criterio que en el presente caso, no existen circunstancias que ameriten que esta Curia altere la apreciación de la prueba realizada por el Jurado y por consiguiente revoque la Sentencia recurrida. Entendemos que la apreciación de la prueba por el Jurado no se distancia de la realidad fáctica del caso.

Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el Jurado y aceptada por el foro primario. Por lo que entendemos que el Jurado no erró al encontrar culpable al señor Camacho por los dos cargos del delito imputado.

**-IV-**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirma el veredicto del Jurado y la Sentencia del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones